



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, 16 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 012 2002 00135 00
Tramite	Ejecutivo primera demanda de acumulación
Demandante(s)	JUAN GONZALO RESTREPO V.
Demandado(s)	ELKIN CHICA FERNANDEZ
Asunto	RESULEVE REPOSICION, CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	1947 V

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, frente al auto emitido por éste Despacho el día 29 de noviembre del año 2021, a través del cual se negó la solicitud terminación por desistimiento tácito de la primera demanda de acumulación (fl. 24 C. 05).

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos y actuaciones.

Ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el señor Juan Gonzalo Restrepo V. presentó proceso ejecutivo en contra del señor Elkin A. Chica Fernández, ordenándose por auto del 01 de abril de 2003, se acumulara a dicho trámite demanda de igual naturaleza promovida por el señor Guillermo Aguirre Mejía como endosatario para el cobro de Jhon David

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Roldan Gallo en contra de los señores Elkin y William de J. Chica Fernández, desistiendo posteriormente de este último demandado.

Después de adelantado el trámite legal correspondiente, el Juzgado primigenio, mediante providencia del 15 de diciembre de 2003, ordenó seguir adelante con la ejecución tanto en la demanda principal como en la primera y segunda demanda de acumulación (ver folios 16 a 18 C. 01).

Mediante escrito que data del 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial del ejecutado Elkin A. Chica Fernández, solicitó que se declarara el desistimiento tácito del presente proceso (fl. 22 y 23 C. 05), a lo que no se accedió por parte de ésta Judicatura mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, por no cumplirse con los presupuestos del literal b, inciso segundo del art. 317 del C. G. del P., pues al interior del trámite existe actuación del 09 de julio de 2021, mediante la cual el despacho requirió a las partes a fin de que arribaran liquidaciones del crédito de las demandas de acumulación (fl. 24 C. 05).

2. Del recurso, la sustentación y trámite.

En forma oportuna el apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la anterior providencia; indicando que en la primera demanda de acumulación el interesado no ha realizado ninguna actuación desde el 26 de agosto de 2008, acusando de ilegal el requerimiento realizado por el juzgado mediante auto del 09 de julio de 2021, pues considera que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., dicha solicitud de terminación por desistimiento tácito es procedente sin necesidad de requerimiento previo (fl. 26 y 26 C. 05).

De dicho recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales el 11 de marzo de 2022, (fl. 31 C. 05), quienes guardaron silencio.



III. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.
(Negrilla y resalto propio del Despacho)

2. Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte recurrente, en el sentido de que haya lugar a declarar el desistimiento

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



tácito en el presente caso, por darse los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal del proceso como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en dicha norma se indicaron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia, no obstante se advierte que el mencionado artículo apenas entro en vigencia el 1º de octubre de 2012, tal y como lo indica el artículo 627 N° 4 *ibídem* “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4.Los artículos (...), **317**, (...) **entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)**” (Negrillas y subrayas nuestras).

El argumento traído a colación por el apoderado judicial del demandado, en el sentido de que las actuaciones desplegadas en el proceso en los últimos años, no han sido para impulsarlo, pues este ha permanecido inactivo por más de trece años, no son de recibo por parte del Despacho; se le indica al profesional del derecho que la norma no califica la actuación, pues al revisarse el expediente, se observa que al interior del trámite en los dos últimos años, anteriores a la solicitud exterminación por desistimiento tácito, esto es 29 de octubre de 2021, se han adelantado al interior del presente tramite actuaciones encaminadas al impulso del proceso en su etapa de ejecución de la sentencia, tales como autos del 05 de mayo de 2021, por medio del cual se reconoció personería al actual vocero judicial del ejecutado, 15 de septiembre de 2021, resuelve petición del vocero judicial del demandado relacionada con liquidación del crédito (fl. 65 y 68 C. 01); 05 de mayo de 2021, toma nota concurrencia de embargos; 09 de julio de 2021, pone en conocimiento cuentas secuestre, ordena dar traslado liquidación del crédito y decide no fijar fecha de remate (fl. 91 † 106 C. 02),

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



tal y como fue señalado en el auto que negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito del 29 de noviembre de 2021 (fl. 24 C. 05).

Así las cosas, se debe señalar que la norma es clara al indicar que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo”** (Literal C Numeral 2º art. 317 C. G. del P.), advirtiéndose que, al tratarse de un proceso **“coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución” la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas a satisfacer la obligación cobrada”**.¹ (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Se tiene como actuación con aptitud para generar la interrupción del término fatal que corre para la configuración del desistimiento tácito, aquella que es idónea para el impulso del procedimiento en algunas de sus fases respectivas., por lo que a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 del C. General del Proceso, el expediente no ha permanecido inactivo los dos años que establece la norma antes aludida, pues como se advierte del proceso en dicho interregno ha habido actuaciones al interior del mismo.

4. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el día 29 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio, el recurso de apelación, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el litera e), numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 *eiusdem*, lo concederá en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior De Medellín.

¹Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

IV. RESUELVE:

1- NO REPONE el auto emitido por éste Juzgado, el día 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2- SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto como subsidiario para ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. En consecuencia, se ordena que por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se remita copia íntegra del presente expediente a dicha Corporación para lo de su competencia. Si el apelante lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia tal y como lo dispone la parte final del numeral 3 del art. 322 del C. General del P.

Así mismo, se deberá dar traslado del recurso de apelación en la forma prevista por el Art. 110 Inc. 2, en concordancia con el Art. 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac1e033b3a1ae612d4de367e62da9562782746eedcf1b3720da3f2ecea5449**

Documento generado en 17/08/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>